



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Radicado 630014003-008-2021-00466-00

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, y no existe evidencia en el expediente que lo hubiere hecho. Hábiles los días 05, 06 y 07 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

Armenia, 27 de febrero de 2023

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, siete de Marzo de dos mil veintitrés
Radicado 630014003-008-2021-00466-00
Auto Interlocutorio

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por conducto de su apoderada judicial, dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO- TRÁMITE VERBAL SUMARIO**, promovido por la señora **DIANA MARCELA GARCÍA GUTIÉRREZ**, en contra de la sociedad **CASAMAESTRA S.A.S.**, se dispone a la luz de lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren conducentes para la decisión que el presente asunto amerite, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRIMERO: DOCUMENTAL.

Téngase como tal la aportada con el libelo introductor, vista en los archivos pdf 05 y 06 del expediente digital, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRIMERO DOCUMENTAL

Además de las aportadas por la parte demandante, téngase como tal la aportada con el escrito de contestación y excepciones de mérito, enunciados en el acápite de prueba documental, la cual será apreciada por su valor legal al momento de decidir esta instancia. (Ver carpeta en archivo pdf 11)

Ahora bien, como quiera que no se decretaron pruebas que sean susceptibles de practicarse en audiencia, considera el despacho que no es necesario convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 de la normativa en cita, y, en su lugar se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 390 de la normativa en cita, en armonía con el numeral 2° del artículo 278 ídem, que una vez alcance ejecutoria este proveído, por secretaria se ingrese el expediente a la lista de procesos a despacho

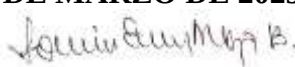
para sentencia con oposición, a fin de dictar sentencia anticipada, escrita y de fondo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

SEMB

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **8**
DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdd561a4eeaf8754b595db9a738c1bd37891edb51ceaa186bc46282f72fa080**

Documento generado en 07/03/2023 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>